

entrañe necesariamente limitación alguna para aportes adicionales que, por cualquier concepto, realicen esas instituciones para engrosar el fondo especializado, conque cuenta la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

PARRAFO II.—Las solicitudes elevadas por choferes, cuyos sindicatos o asociaciones no estén al día en el pago del porcentaje a que se alude precedentemente, serán retenidas hasta tanto sea satisfecha esta obligación.

Art. 16.—Las asociaciones o sindicatos de choferes del país, estarán en la obligación de suministrar al Consejo de Administración, una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informar cualquier alteración en las mismas, ya sea de nuevos afiliados o que dejaren de pertenecer por renuncia, muerte, etc.

Art. 17.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes tendrá franquicia postal.

Art. 18.—La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente, las operaciones de ingresos y egresos que realice el Consejo de Administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3557, que autoriza al Sr. Rafael A. López a hacer cambios en el nombre de su hijo menor Marcos L. López C.

(G. O. N° 9508, del 24 de Julio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3557

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Rafael Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Beller N° 36, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 2035, Serie 31 fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio López, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Antonio López, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER